

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 913/1963, de 18 de abril, por el que se concede a «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de lingote de acero y desbastes planos y cuadrados por exportaciones de productos terminados previamente realizados.

Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que regulaba el régimen de reposición con franquicia arancelaria, la entidad «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», ha solicitado dicho régimen para la importación de lingote y desbastes de acero, empleados en la fabricación de productos siderúrgicos destinados a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la nueva Ley Reguladora del Régimen de Reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos—que deroga el anterior Decreto-ley—y se han cumplido los requisitos que en la misma se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Conde de Peñalver, número treinta y seis, la importación de lingote de acero y desbastes de acero planos y cuadrados, con franquicia arancelaria, como reposición de exportaciones de desbastes planos y cuadrados, estructurales (perfiles y palanquilla), carril, chapa gruesa de seis milímetros, hasta sesenta y cinco milímetros, chapa fina y media de dos a seis milímetros, bobinas de dos a seis milímetros de espesor y de cuatro a seis toneladas de peso, y flejes de acero.

Los aceros de importación serán de características semejantes a los exportados, de tal modo que se encuentren incluidos en la misma posición arancelaria.

Artículo segundo.—A los efectos contables se establece:

Por cada mil kilogramos de desbastes planos exportados podrán importarse mil ciento noventa kilogramos de lingote de acero. Correspondiendo ciento noventa kilogramos a las mermas.

Por cada mil kilogramos de desbastes cuadrados exportados podrán importarse mil ciento ochenta kilogramos de lingote de acero o mil ocho kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo ciento ochenta kilogramos u ocho kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de palanquilla exportados podrán importarse mil doscientos setenta kilogramos de lingote de acero o mil ochenta kilogramos de desbastes cuadrados. Correspondiendo doscientos setenta kilogramos u ochenta kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de perfiles exportados podrán importarse mil doscientos noventa kilogramos de lingote de acero o mil noventa y cinco kilogramos de desbastes cuadrados, correspondiendo doscientos noventa kilogramos o noventa y cinco kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de carril exportados podrán importarse mil trescientos diez kilogramos de lingote de acero o mil ciento diez kilogramos de desbastes cuadrados. Correspon-

diendo trescientos diez kilogramos o ciento diez kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de chapa gruesa exportados podrán importarse mil cuatrocientos ochenta kilogramos de lingote de acero o mil doscientos cincuenta kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo cuatrocientos ochenta kilogramos o doscientos cincuenta kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de chapa fina y media exportados podrán importarse mil cuatrocientos ochenta kilogramos de lingote de acero o mil doscientos cincuenta kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo cuatrocientos ochenta kilogramos o doscientos cincuenta kilogramos, en su caso, a las mermas.

Las mermas adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos.

Estas equivalencias se establecen con carácter provisional y en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la vista del desarrollo práctico de las operaciones, a su establecimiento definitivo.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años, a partir del diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento de despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de dos años sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 914/1963, de 25 de abril, por el que se autoriza a «Unión Azufrera, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de 500 toneladas de azufre terrón para su transformación en azufre micronizado 99,5 por 100 o azufre sublimado Fior 99,8 por 100, con destino a la exportación.

«Unión Azufrera, S. A.», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de quinientas toneladas de azufre terrón para su transformación en azufre micronizado (noventa y nueve coma cinco por ciento) o azufre sublimado fior (noventa y nueve coma ocho por ciento), con destino a la exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por todos los Organismos oficiales. El informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, aunque informa la operación en sí favorablemente, se opone a que una de las Aduanas de salida sea Santa Cruz de Tenerife, propuesta por el solicitante, ya que dicho puerto está fuera del cordón arancelario de la Península. Por haber sido un error del peticionario al formular la solicitud del régimen de admisión temporal, se excluye el mismo en la concesión del citado régimen.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Unión Azufrera, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de quinientas toneladas de azufre terrón (veintitrés punto cero tres B) para su transformación en azufre micronizado (noventa y nueve coma cinco por ciento) o azufre sublimado Fior (noventa y nueve coma ocho por ciento), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Estados Unidos de América. Los de destino, Marruecos y Liberia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Tarragona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario sitos en Madrid (Nervión, número dos) y en su refinería de Tarragona.

Artículo quinto.—La mercancía desde su importación en admisión temporal y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables, se establece que por cada mil kilos de azufre sublimado o micronizado que se exporten se darán de baja en la cuenta de admisión temporal mil cuarenta y un kilos de azufre terrón previamente importado. Las mermas abonarán los derechos correspondientes, según su naturaleza.

Artículo noveno.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal no podrá ser rebasado del cupo de quinientas toneladas, señalado en el artículo primero.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 23 de abril de 1963 por la que se modifica el apartado sexto de la de 4 de enero de 1962 ampliando el plazo para la reexportación concedida a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» en solicitud de que se le amplie por seis meses el plazo previsto en el apartado sexto de la Orden de este Ministerio de 4 de enero de 1962, que autorizaba a esta Sociedad la admisión temporal de palanquilla, para verificar las exportaciones a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

El apartado sexto de la Orden de este Ministerio de 4 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), que autorizaba a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» el régimen de admisión temporal para la importación de palanquilla, quedará redactado como sigue:

«El plazo para efectuar las importaciones será de un año, a partir de la publicación de la presente Orden. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 24 de abril de 1963 por la que se autoriza el cambio de propiedad de un depósito regulador de mariscos.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Salvador Abad Argibay, vecino de Carril, en la que solicita la autorización oportuna para que pueda transferir a nombre de don Juan Barreiro Moure la concesión del depósito regulador de mariscos que le fué concedido por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 21 de 1962).

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de referencia mediante el oportuno contrato privado de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo señalado por el artículo 9.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, declarar a don Juan Barreiro Moure concesionario del depósito regulador de referencia en las mismas condiciones que las consignadas en la Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 3 de mayo de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,799	59,979
1 Dólar canadiense	55,580	55,947
1 Franco francés nuevo	12,203	12,295
1 Libra esterlina	167,427	167,940